	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 1 de 4
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 03 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 03-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-082-2022	<b>Acta:</b> 012
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, en uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República; las Leyes y Reglamentos; su Estatuto; y sus Reglamentos internos, con el voto unánime a favor expresado por los miembros presentes en la sesión.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador entre los principios que rige el ejercicio de los derechos dispone: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República señala *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;


Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República en los incisos primero y segundo dispone *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 17 dispone *“Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.*

*Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”*;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 18 dispone *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...)”*; *“b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley”*; *“e) La libertad para gestionar sus procesos internos”*;

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 2 de 4
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 03 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 03-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-082-2022	<b>Acta:</b> 012
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo dispone *“Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código”*;

Que, el artículo 98 íbidem, dispone: *“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”*.

Que, el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación”*.

Que, el Reglamento de Régimen Académico en su artículo 82 dispone: *“Artículo 82.- Sistema interno de evaluación estudiantil. - Las IES deberán implementar un sistema interno de evaluación de los aprendizajes que garantice los principios de transparencia, justicia y equidad, tanto en el sistema de evaluación estudiantil como para conceder incentivos a los estudiantes por el mérito académico”*.

Que, el artículo 84 íbidem dispone: *“Artículo 84.- Aspectos formales del sistema de evaluación. - Dentro de sus sistemas de evaluación internos, las IES deberán definir los siguientes elementos: (...) h) Recalificación de las evaluaciones. - Las IES establecerán procedimientos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes. El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la IES. La petición deberá ser fundamentada dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el profesor; (...)”*


Que, el artículo 14 del Estatuto de la Universidad de Cuenca señala *“El Consejo Universitario. - El órgano colegiado académico superior de la Universidad de Cuenca es el Consejo Universitario, que constituye la máxima autoridad de la Institución (...);*

Que, en el artículo 17 del Estatuto de la Universidad de Cuenca, entre sus atribuciones señala la de *“c) Actuar como órgano de apelación de última en los casos que le competan de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior”*;

Que, el Reglamento para la Evaluación Estudiantil de la Universidad de Cuenca en su artículo 8 dispone: *“Art. 8.- Valoración de las actividades de evaluación. - El proceso de evaluación de los logros de aprendizaje durante un periodo académico será calificado sobre cien puntos, de los cuales: El aprovechamiento I: antes del examen de interciclo, tendrá el valor de veinte y cinco puntos (25%) El aprovechamiento II: antes del examen final tendrá el valor de veinte y cinco puntos (25%) El examen de interciclo tendrá el valor de veinte puntos (20%) El examen final tendrá el valor de treinta puntos (30%)”*.

Que, el artículo 9 del Reglamento para la Evaluación Estudiantil de la Universidad de Cuenca, dispone: *“Art. 9.- (...) g) Recalificación de las evaluaciones: Con excepción de los exámenes orales, los estudiantes tienen derecho a solicitar al decano de cada facultad la recalificación debidamente argumentada de sus exámenes de interciclo, final o suspensión dentro de 2 días laborables subsiguientes a la notificación oficial de la calificación.*

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario que regula la tipificación de las faltas, sanciones y el procedimiento de investigación de actos denunciados en contra del personal académico y

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 3 de 4
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 03 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 03-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-082-2022	<b>Acta:</b> 012
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

estudiantes de la Universidad de Cuenca, dispone; “Art. 14.- Los procesos disciplinarios se instauran de oficio o a petición de parte (...)”.

Que, el Consejo Directivo de la Facultad de Psicología de la Universidad de Cuenca emitió la Resolución No. 029-10-02-2022-FPUC, en la cual se niega la petición del estudiante Danny Ordóñez Alberca, respecto de que el Consejo Directivo revise la pertinencia de las observaciones académicas de la docente Gloria Riera Rodríguez a la tarea “resumen” dentro del Protocolo de trabajo final de titulación en la asignatura TFT1; y, Resolución No. 030-10-02-2022-FPUC con la que no se acepta la petición del estudiante Danny Ordóñez Alberca de que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la docente Gloria Riera Rodríguez.

Que, el estudiante Danny Sebastián Ordóñez Alberca interpuso con fecha 18 de marzo de 2022, Recurso de apelación a las Resoluciones citadas en el considerando anterior.

Que, mediante Memorando No. UC-SG-2022-0336-M, de 21 de abril de 2022, el señor Secretario General Procurador de la Universidad de Cuenca, doctor Claudio Quevedo, emite Informe jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el estudiante Danny Ordóñez Alberca en los siguientes términos (en lo principal):


*“Análisis y criterio.*

*Respecto del recurso de apelación presentado, por una parte, en lo referente a la negativa del Consejo Directivo de Facultad de negar la petición del estudiante de que las observaciones de su trabajo académico correspondiente al "resumen" de su protocolo de trabajo final de titulación, puedo indicar que conforme lo ha informado el señor Decano de la Facultad de Psicología mediante memorando UC-DFPS-2022-0155-M, dicha actividad académica corresponde a un componente de calificación dentro de la asignatura TFT 1 (trabajo final de titulación 1) la cual se encuentra dentro de la malla curricular y que si bien los resultados de dicha asignatura pueden ser utilizados posteriormente por el estudiante, dicha materia es independiente y no está ligada a la aprobación del protocolo de TFT que es aprobado por el Consejo Directivo de facultad en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el art. 87 del Estatuto Universitario.*

*De esta forma, al encontrarse dicha actividad académica dentro de una asignatura de malla curricular, la misma se sujeta a la normativa contemplada en el Reglamento para la Evaluación Estudiantil de la Universidad de Cuenca, según el cual cada actividad tendrá una calificación específica para la aprobación de la asignatura, y que conforme el art. 9 de tal normativa, el único mecanismo de revisión o modificación de calificaciones es a través de recalificación, misma que no corresponde ser realizada por el Consejo Directivo y como tal resulta asimismo improcedente la apelación de la resolución impugnada.*

*Por su parte, en lo referente a la apelación de la resolución del Consejo Directivo con la cual se dispone no iniciar un procedimiento disciplinario en contra de la docente Dra. Gloria Riera, puedo indicar que dicha resolución no constituye un acto administrativo pues conforme la definición establecida en el art. 98 del Código Orgánico Administrativo, no cumple con el requisito de causar efectos jurídicos individuales o generales que se agoten con su cumplimiento. En este aspecto se debe diferenciar que la facultad de iniciar un proceso disciplinario de oficio al amparo del art. 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario ya citado, es una facultad discrecional de la administración pública y que en el caso de realizarse o no, constituye un acto de simple administración, mismo que no puede ser objeto de apelación conforme el numeral 1 del art. 217 del Código Administrativo.*

*Por lo expuesto, es criterio de quien suscribe y como tal recomiendo al Consejo Universitario, no aceptar el recurso de apelación presentado por el peticionario, y con los argumentos expuestos, ratificar las resoluciones Nro. 030-10-02-2022-FPUC y 029-10-02-2022-FPUC del Consejo Directivo de la Facultad de Psicología”.*

	<b>SECRETARIA GENERAL PROCURADURÍA</b>	<b>Página:</b> 4 de 4
	<b>PROCESO DE GESTIÓN DE SECRETARIA DEL CU</b>	<b>Versión:</b> 1
	<b>RESOLUCIÓN SESIÓN ORDINARIA 03 DE MAYO DE 2022</b>	<b>Vigencia desde:</b> 03-05-2022
	<b>Código:</b> UC-CU-RES-082-2022	<b>Acta:</b> 012
<b>Elaborado por:</b> Secretaria del Consejo Universitario		<b>Aprobado por:</b> Consejo Universitario

**RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el estudiante Danny Ordóñez Alberca, con base en la normativa aquí citada, así como en los argumentos expuestos en el memorando No. UC-SG-2022-0336-M, de 21 de abril de 2022, suscrito por el señor Secretario General Procurador de la Universidad de Cuenca, doctor Claudio Quevedo; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes las Resoluciones No. 030-10-02-2022-FPUC y 029-10-02-2022-FPUC expedidas por el Consejo Directivo de la Facultad de Psicología.
2. Notificar con el contenido de la presente resolución al estudiante Danny Ordóñez Alberca, al Dr. Claudio Quevedo Troya, Secretario General Procurador; a la Facultad de Psicología; y, a la Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación, para que proceda con la respectiva publicación en la página Web Institucional.

Dado en sesión del Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca, a los tres días del mes de mayo de dos mil veinte y dos.

Abg. Jenny Tello Enríquez  
**SECRETARIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (S)**